

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00061
Demandante: COOPSERP COMOMBIA
Demandado: ANNER ENRIQUE AGUDELO ROJANO
Decisión: ACEPTA SUSTITUCIÓN/SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00061, con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual sustituye el poder que le fue conferido.

Igualmente se observa que se encuentra vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido al señor **ANNER ENRIQUE AGUDELO ROJANO** identificado con la C.C. **72.173.606**, para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual pasó en silencio.

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que en el memorial de sustitución de poder realizada por la apoderada principal de la “**COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA**”, al abogado **MICHAEL FERNANDO GALVIS IBAÑEZ**, se cumplen los requisitos del artículo 75 del C.G.P. concordante con la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, revisado el expediente se observa que mediante auto del Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la “**COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA**” con Nit. **805004034-9** Representada Legalmente por **JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **ANNER ENRIQUE AGUDELO ROJANO** identificado con la C.C. **72'173.606**, así:

RESUELVE:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICO Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP”** con Nit. **805004034-9** Representada Legalmente por el señor **JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ** identificado con la C.C. **16.645.889** y/o quien haga sus veces contra el señor **ANNER ENRIQUE AGUDELO ROJANO** identificado con la C.C. **72.173.606**, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3'435.092.00)**, valor correspondiente al saldo insoluto de capital de los meses de noviembre y diciembre de 2021, contenido en el pagaré No.48-04749.
 - b) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$462.248.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de los meses, noviembre y diciembre de 2021, contenido en el pagaré No. 48-04749.
 - c) Por la suma causada por los intereses moratorios a la tasa 1.5 de interés corriente bancario-sin exceder la usura respecto del capital insoluto indicado en el literal a), desde el 30/11/2021 y los que se sigan generando hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - d) Por **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4'632.745.00)** valor correspondiente al capital acelerado el comprende las cuotas proyectadas desde el 08/03/2022 del pagaré No. 48-04749.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

A efectos de lo anterior, la parte demandante notificó al señor **ANNER ENRIQUE AGUDELO ROJANO** identificado con la C.C.72'173.606 a través del correo electrónico personal anner0317@gmail.com, como se observa en anexo 09 del expediente electrónico tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, art. 8.

En este orden y transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizaran el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubieran realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ACEPTASE** la sustitución realizada por la abogada **FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ**, al Abogado **MICHAEL FERNANDO BOLAÑOS CRUZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.
2. **RECONOCESE** personería judicial al abogado **MICHAEL FERNANDO BOLAÑOS CRUZ** identificada con la C.C. No. 1'030.651.611 de Bogotá, y con T.P. 362.354 del C.S.J., para que actúe dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima No. 2022-00061, dentro de las facultades conferidas como apoderado judicial sustituto.
3. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de Pago del Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).
4. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
5. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
6. **INCLUYASE** la suma de \$720.000,00 M.L., dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.
7. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **19 de septiembre de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **80.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde0488caf63687301014543b7afdc9702a7f84ffd71fc5d77895c9c44dfa729**

Documento generado en 16/09/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>